



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 26-veintiséis días del mes de noviembre del año 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-308/2013**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por el Sr. *********, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. En fecha 16-dieciséis de julio de 2013-dos mil trece, ante funcionario adscrito a este **organismo** compareció el Sr. *********, a fin de presentar formal queja en contra de **elementos de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey, Nuevo León**. En dicha comparecencia se asentó en esencia lo siguiente:

*(...) El día 14-catorce de los corrientes, aproximadamente a las 5:00-cinco horas, al estar dormitando en la vía pública, en el cruce de las calles ***** y ***** (...) fue despertado con una patada y vio que era un policía municipal de Monterrey, Nuevo León, en compañía con otros 2-dos elementos (...) Se puso de pie (...) y el mismo elemento lo quiso esposar y al no dejarse, le empezó a pegar con la macana, en la cara, en el hombro izquierdo como 6-seis veces aproximadamente; aclaró que vio una silla y la agarró y la puso enfrente de él, para que el elemento policiaco ya no lo golpeará, y el elemento le dijo "bájale de huevos, te voy a arrestar, te van a subir a la patrulla"; se puso de guardia y el tercer elemento lo agarró de los brazos por atrás, y lo tiró al piso, empezando a golpearlo con patadas en las piernas 4-cuatro veces, en la espalda como 3-tres veces aproximadamente. Se levantó como pudo, agarró su mochila y una cachucha de color amarillo (...) y siguió caminando y les dijo a los elementos que le estaban violando sus derechos y que no existía ningún artículo en la ley que prohíba dormir en la calle. Como vieron que no le pudieron hacer nada, llamaron a otra patrulla. Iba caminando por la calle con dirección a la calle ***** , y la otra patrulla se le fue encima, sin recordar el número de patrulla, se bajaron 8-ocho elementos y lo agarraron de la mochila y lo*

Expediente CEDH-308/2013

Recomendación

tiraron al suelo. Le empezaron a dar patadas en diferentes partes del cuerpo, en las piernas, la espalda, pantorrillas y en la cabeza sin recordar cuantas veces. Pidió auxilio a la gente y esta sólo se le quedaba viendo y un elemento le dijo "ya cállate el hocico, ya te cargo la chingada, pinche culero ya te cargó la chingada". Lo levantó y lo esposó con las manos hacia el frente y le echaron gas pimienta en el rostro, alcanzando a cubrirse con las manos. Lo subieron a la granadera en la caja y ahí lo siguieron golpeando con un fierro de color negro en ambas espinillas, alrededor de 20-veinte veces, y un elemento le dijo "cállate culero, te vamos a agarrar a plomazos y te vamos a tirar al basurero", y se dirigieron a la Comandancia de la Policía Regia; llegaron al área de estacionamiento y un elemento le dijo "bájate", se bajó y le quitaron su mochila y la dejaron adentro de la caja de la granadera, lo pasaron al interior, y le siguieron llamando "culero, caníbal"; lo llevaron a una celda que se encuentra enfrente de la oficina del Juez Calificador, le dijo a uno de los elementos que si le podía quitar las esposas, ya que se sentía mal, a lo que el elemento no le contestó y se las apretó más; se quedó en esa celda como 4-cuatro horas aproximadamente; posteriormente llegó el Juez Calificador y lo sacaron de la celda (...) posteriormente lo devolvieron a la celda en donde permaneció 2-dos horas más; en ese momento se acercó a la celda el Juez Calificador y le preguntó por su mochila, a lo que éste le contestó que no sabía nada de su mochila y que solo tenía las pertenencias que le entregó en el mostrador; posteriormente lo sacaron de la celda y lo llevaron a otra oficina en donde se encontraba otro policía (...) el policía le comentó (...) te voy a pasar con una doctora de la cruz verde para que te hagan un chequeo" se puso su ropa y lo sacó el policía de la oficina y lo llevó con la doctora en donde sólo le realizaron el examen de alcoholímetro, más no le realizó ningún dictamen de sus lesiones; al salir del consultorio le preguntó a una persona del sexo masculino el motivo de su detención y una muchacha le respondió "tú estás porque le mochaste un dedo a un policía", por lo que volvió a preguntar por su mochila, a lo que le contestaron "no está aquí"; llevándolo nuevamente al área de celdas. Posteriormente lo sacaron de las celdas, lo esposaron con las manos por detrás de la espalda, apretándole nuevamente las esposas, lo trasladaron hacia el Hospital Universitario, donde fue atendido por una doctora (...) llegó un doctor quien le realizó curaciones en las lesiones que presentaba. Posteriormente regresaron a la Comandancia y lo llevaron nuevamente al área de celdas en donde pasó toda la noche. Al día siguiente lo llevaron ante el Agente del Ministerio Público y la asistente del Fiscal le tomó su declaración, también le dieron a firmar sus derechos (...) llegando a un acuerdo en la Agencia del Ministerio Público, lo regresaron a celdas y posteriormente escuchó su nombre y lo pusieron en libertad sin pagar ninguna fianza o multa (...)

2. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como supuestas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey, Nuevo León**, consistentes en violación a los **derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la propiedad, a la seguridad personal y a la seguridad jurídica**.

3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen lo siguiente:

II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada por el Sr. ********* ante personal de este organismo, en fecha 16-dieciséis de julio de 2013-dos mil trece.

2. Dictamen médico con número de folio *********, expedido por perito de este organismo, con motivo de la exploración realizada al Sr. *********, en fecha 16-dieciséis de julio de 2013-dos mil trece, del que se desprende que el afectado presentó lesiones.

3. Oficio número *********, signado por el **Licenciado *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, a través del cual remite a este organismo copia certificada de la averiguación previa número *********, que en esa Representación Social se inició en contra del agraviado, al ser señalado de ocasionarle diversas lesiones a un **elemento de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey, Nuevo León**. De dicha indagatoria destacan las siguientes constancias:

3.1. Oficio número *********, suscrito por oficiales de la **Secretaría de Policía Municipal de Monterrey, Nuevo León**, mediante el cual pusieron al Sr. *********, a disposición del **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, a las 14:17 horas del día 14-catorce de Julio de 2013-dos mil trece. En el entendido que el citado oficio, fue remitido a la **Delegada del Ministerio Público Adscrita a la Zona Centro del Primer Distrito Judicial en el Estado**, quien a su vez se lo allegó, junto con sus anexos, al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, donde se inició la averiguación previa número *********. Detención a las 5:40 horas de ese día.

3.2. Declaración de los elementos que llevaron a cabo la detención del afectado, rendidas ante la **Delegada del Ministerio Público Adscrita a la Zona Centro del Primer Distrito Judicial en el Estado**, en fecha 14-catorce de julio de 2013-dos mil trece.

3.3. Examen médico con folio número *********, que le fue practicado al Sr. *********, por el **médico de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey, Nuevo León**, a las 10:08:02 del 14-catorce de julio de 2013-dos mil trece, del que se advierte que éste presentó lesiones.

3.4. Dictamen médico previo con número *********, realizado al Sr. *********, por el médico del **Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González"**, de fecha 14-catorce de julio de 2013-dos mil trece, del que se aprecia que el afectado le fueron dictaminadas lesiones en su cuerpo.

3.5. Comparecencia del Sr. *********, de fecha 15-quince de julio de 2013-dos mil trece, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, en la cual dicho Representante Social hizo constar que éste presentó lesiones.

3.6. Declaración ministerial del Sr. *********, rendida en fecha 15-quince de julio de 2013-dos mil trece, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**.

3.7. Convenio celebrado en fecha 15-quince de julio de 2013-dos mil trece, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, por el propio ********* y por la persona de sexo masculino que señaló al afectado de ocasionarle diversas lesiones; en el cual ambos expresaron su deseo de no presentar denuncia entre sí, respectivamente, solicitando también que la averiguación número ********* se archivara como asunto totalmente concluido.

4. Oficio número *********, suscrito por el **licenciado *******, **Coordinador Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey**, mediante el cual rinde informe a este organismo, el cual se recibió en fecha 21-veintiuno de agosto de 2013-dos mil trece, al que anexó diversas documentales, de las cuales es menester destacar las siguientes:

4.1. Tarjeta informativa número *****, a través de la cual el **Director de la Policía de Monterrey de la S.S.P.V.M.** informa al **Contralmirante *******, sobre la detención del afectado, de fecha 14-catorce de julio de 2013-dos mil trece.

4.2. Oficio número SPMM/DPYR/CR/*****, de fecha 8-ocho de agosto de 2013-dos mil trece, mediante el cual el **Coordinador de Reclusorios** informa al **Coordinador Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey**, sobre la detención del Sr. *****.

4.3. Remisión número *****, de fecha 14-catorce de julio de 2013-dos mil trece, relativa a la resolución del **Juez Calificador del municipio de Monterrey, Nuevo León**, respecto a la conducta atribuida al Sr. *****, recibida a las 11:43 horas de ese día (14-catorce de julio de 2013-dos mil trece), por el delito de lesiones. De la misma se aprecia que el afectado presentó diversas lesiones en su cuerpo.

4.4. Hoja de traslado y/o valoración de detenidos del Sr. *****, emitida a las 10:11:02 del 14-catorce de julio de 2013-dos mil trece.

4.5. Parte de novedades del día 14-catorce de julio de 2013-dos mil trece, del que se advierte que el Sr. *****, fue trasladado a las 12:59 horas de ese día y que éste presentaba lesiones.

4.6. Hoja de entrada de detenidos, de la que se aprecia que el Sr. ***** ingresó a las 9:35 horas del día 14-catorce de julio de 2013-dos mil trece.

4.7. Bitácora de radio relativa al día 14-catorce de julio de 2013-dos mil trece.

4.8. Informe policial homologado elaborado en fecha 14-catorce de julio de 2013-dos mil trece, con motivo de la detención del Sr. *****.

4.9. Formato de incidencia con número de folio *****, de fecha 14-catorce de julio de 2013-dos mil trece, relativa a la detención del Sr. *****, realizada por uno de los elementos que llevaron a cabo la detención del afectado.

4.10. Síntesis elaborada por los elementos que llevaron a cabo la detención del Sr. *****, de fecha 14-catorce de julio de 2013-dos mil trece.

4.11. Parte informativo mediante el cual uno de los elementos que participó en la detención del afectado, informa al **Titular del Área Operativa Policial de la S.P.M.M.** sobre los hechos en que resultara lesionado del dedo anular de la mano izquierda, de fecha 15-quince de julio de 2013.

4.12. Parte informativo mediante el cual uno de los elementos que participó en la detención del afectado, informa al **Titular del Área Operativa Policial de la S.P.M.M.** sobre la privación ilegal de la libertad del Sr. *****, de fecha 15-quince de julio de 2013.

5. Oficio número *****signado por el **Representante Legal del Hospital Universitario "Dr. José Eluterio González"**, recibido en fecha 26-veintiséis de septiembre de 2013-dos mil trece, mediante el cual remite a esta institución copia certificada del expediente clínico formado en ese nosocomio en virtud de la atención brindada al Sr. *****, del cual es menester destacar las siguientes documentales:

5.1 Dictamen médico previo número *****, realizado al Sr. *****, por médico del Hospital universitario "Dr. José Eleuterio González", a las 14:06 horas del día 14-catorce de julio de 2013-dos mil trece, del que se advierte que el afectado presentó lesiones.

5.2. Hoja de admisión realizada por personal del **Hospital Universitario "Dr. José Eluterio González"**, en fecha 14-catorce de julio de 2013-dos mil trece, relativa a las causas de ingresa del afectado a ese nosocomio.

5.3. Nota de control de enfermería realizada por personal del **Hospital Universitario "Dr. José Eluterio González"**, de fecha 14-catorce de julio de 2013-dos mil trece, en cuanto al diagnóstico del Sr. *****.

5.4. Nota de triage del departamento de emergencia expedida por personal del **Hospital Universitario "Dr. José Eluterio González"**, de fecha 14-catorce de julio de 2013-dos mil trece, relativa al motivo de consulta del Sr. *****.

5.5. Nota inicial de emergencias realizada por médico del **Hospital Universitario "Dr. José Eluterio González"**, realizada en fecha 14-

catorce de julio de 2013-dos mil trece, sobre la impresión diagnóstica del afectado.

5.6. Nota de egreso expedida por el personal del **Hospital Universitario "Dr. José Eluterio González"**, de fecha 14-catorce de julio de 2013-dos mil trece, de la que se advierte que el afectado presentó lesiones.

6. Dictamen psicológico realizado conforme al Protocolo de Estambul al **Sr. *******, por personal del Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal, emitido en fecha 5-cinco de noviembre de 2013-dos mil trece.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

El 14-catorce de julio de 2013-dos mil trece, aproximadamente a las 5:40 horas, el **Sr. *******, fue detenido por **elementos de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey, Nuevo León**; lo anterior cuando el afectado se encontraba durmiendo en el cruce de las calles ***** y ***** , en el centro de esta ciudad; momento en el cual arribaron elementos de la citada Secretaría, quienes después de despertarlo, le solicitaron abandonara la vía pública y en virtud que la víctima se negó, el personal policial pretendió materializar la detención del referido *****.

Sin embargo, no pudieron llevar a cabo la privación de la libertad de la víctima, toda vez que a pesar de las diversas agresiones físicas de las que fue objeto por parte de dichos elementos, el afectado pudo escapar, pero fue interceptado de nueva cuenta por los agentes policiales, en el cruce de ***** y ***** , quienes al tratar de efectuar la privación ilegal de su libertad, forcejearon, resultando lesionado un **elemento de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey**, motivo por el cual el afectado fue privado de su libertad.

Posteriormente, el **Sr. ******* fue trasladado en una de las unidades policiacas a las instalaciones de la **Policía Municipal de Monterrey**, donde lo presentaron ante el Juez Calificador de la misma. En esa corporación, le fue realizado al **Sr. ******* un dictamen médico por parte del médico de la **Secretaría de Policía Municipal de Monterrey, Nuevo León**; y en virtud que éste presentó múltiples y diversas lesiones, fue trasladado al **Hospital**

Universitario “Dr. José Eleuterio González”, a fin de que fuera atendido de las lesiones que le ocasionaron elementos de esa Secretaría.

Luego, al percatarse que los hechos que se le imputaban al afectado constituían presuntamente un delito, el personal policial puso al afectado a disposición del **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**. El citado oficio fue remitido a la **Delegada del Ministerio Público Adscrita a la Zona Centro del Primer Distrito Judicial en el Estado**, quien a su vez se lo allegó, junto con sus anexos respectivos, al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, donde se inició la averiguación previa número *****.

En la indagatoria en mención, se celebró en fecha 15-quince de julio de 2013-dos mil trece, un convenio entre el propio ***** y por la persona de sexo masculino que señaló al afectado de ocasionarle diversas lesiones; en el cual, ambos expresaron su deseo de no presentar denuncia entre sí, respectivamente, solicitando también que la referida averiguación se archivara como asunto totalmente concluido; en consecuencia, el afectado obtuvo su libertad en misma fecha.

Finalmente, el **Sr. *******, en uso de sus derechos constitucionales, compareció ante personal de este organismo y denunció diversas violaciones a sus derechos humanos que atribuyó a los agentes policiales señalados.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que esta Comisión Estatal cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personas pertenecientes al servicio público de carácter estatal, como lo son en el presente caso, **elementos de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey, Nuevo León**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-308/2013**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey, Nuevo León**, violaron en perjuicio del Sr. *********, el **derecho a la libertad personal y al debido proceso legal, al detenerlo de forma ilegal y arbitraria; el derecho a la integridad personal, por haberlo sometido a diversas agresiones que constituyen tortura y tratos crueles e inhumanos; el derecho a la seguridad jurídica al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del referido *******.

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio del Sr. *********, es importante establecer que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en términos del artículo **1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad policial señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a la víctima tanto por la Constitución cómo por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial, sino que además, este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta se encuentra autorizada para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos** y sus determinaciones, según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, son vinculantes siempre y cuando éstas sean más favorables a la persona¹. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados

¹ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁴, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes,

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

⁴ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

Expediente CEDH-308/2013

Recomendación

acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Detención ilegal al privar de la libertad a una persona fuera de las causas y condiciones fijadas de antemano por la Constitución o las leyes dictadas conforme a ella.

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis de los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos “comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico⁵”.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mediante sus artículos **16** y **20**, establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los estados, incluyendo México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho. Entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁶ y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁷.

Para entrar en materia, en cuanto a la figura de la detención ilegal, es preciso decir que los tratados internacionales en materia de derechos humanos establecen que ninguna persona podrá ser restringida de su libertad salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

las constituciones políticas de los estados partes o de las leyes dictadas conforme a ellas. Por esto, es importante remitirnos al Derecho Constitucional Mexicano para saber cuáles son las causas por las que una autoridad puede llevar a cabo la privación de la libertad de una persona sin que esto conlleve a transgredir los derechos humanos de la misma.

Del análisis de los artículos **16** y **21** Constitucional, se puede advertir que existen diversos supuestos para llevar a cabo una detención, siendo éstos los siguientes: a) detención en virtud de una orden de aprehensión girada por una autoridad judicial cuando se ha cometido un delito que conlleva una pena privativa de la libertad y exista la probabilidad de que la persona lo cometió; b) detención realizada por cualquier persona cuando el delito se está cometiendo o inmediatamente después de haberlo cometido; c) detención ordenada por el ministerio público cuando se trate de delito grave, exista temor de que la persona se sustraiga de la justicia y sólo en caso de que no se pueda acudir a la autoridad judicial en razón del tiempo, lugar o circunstancias; y, d) la restricción de la libertad que se hace con motivo de un arresto en contravención a los reglamentos gubernativos y de policía.

En atención a lo anterior, toca analizar cuáles son los elementos que este organismo toma en cuenta para llegar al convencimiento de que la privación de la libertad que sufrió el Sr. ***** por parte de elementos policiales señalados, fue ilegal y transgredió los derechos humanos que a éste le asisten de conformidad con la Constitución y a los tratados internacionales que en materia de derechos humanos han sido ratificados por México.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el Sr. *****, en los hechos que denunció ante este organismo refirió que fue detenido el día 14-catorce de julio de 2013-dos mil trece, aproximadamente a las 5:00 horas, se encontraba dormido en el cruce de las calles ***** y *****, momento en el que fue abordado por **elementos de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey, Nuevo León**, quienes lo despertaron y le solicitaron que se fuera y, al negarse, trataron de detenerlo al tiempo que lo agredían físicamente, pudiendo escapar el afectado, pero fue interceptado dos cuadras más adelante por los mencionados agentes policiales, quienes después de forcejear con la víctima, efectuaron su detención ya que uno de los servidores públicos señalados resultó lesionado.

Asimismo, el Sr. *****, en declaración ministerial rendida en fecha 15-quince de julio de 2013-dos mil trece, ante el **Titular de la Agencia del Expediente CEDH-308/2013**
Recomendación

Ministerio Público Investigador Número Tres del Primer Distrito Judicial en el Estado; manifestó que el día 14-catorce de julio de 2013-dos mil trece, salió de un negocio ubicado en el cruce de ***** y ***** en el centro de Monterrey, se le hizo fácil acostarse a dormir en la vía pública, afuera del negocio, que aproximadamente a las 5:20 horas sintió que alguien le propinó una patada en los pies, despertó y observó a elementos de la Policía de Monterrey, y junto a ellos vio una patrulla (número *****), uno de ellos trató de someterlo, se defendió haciendo como que iba a pegarle, pero se retiró, dándole alcance una patrulla en la calle ***** , la cual casi lo atropella, de la que descienden más elementos mismos que lo tumbaron al suelo, propinándole patadas en todo el cuerpo, además le pisaban la cara, por lo que pedía auxilio, momento en el que le vertieron gas pimienta en la cara; agregó además que un elemento de compleción robusta lo trató de someter, le lastimó el dedo, posteriormente lo subieron a la patrulla, donde lo dejaron tirado y siguieron dándole patadas, pegándole con una vara de metal en todo el cuerpo, para luego trasladado a la **Secretaría de Policía Municipal de Monterrey.**

Del informe rendido por la autoridad, los anexos que se allegaron con el mismo y específicamente del escrito de puesta a disposición de la víctima al Ministerio Público, así como del parte informativo mediante el cual uno de los elementos que participó en la detención del afectado informa al **Titular del Área Operativa Policial de la S.S.P.V.M.,** sobre los hechos en los cuales resultará lesionado; se desprende que el Sr. ***** , fue detenido por **elementos de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey, Nuevo León,** a las **5:40 horas** del día 14-catorce de julio de 2013-dos mil trece pues, al circular por el cruce de las calles de ***** y ***** en el Centro de esta Ciudad, observaron que el afectado se encontraba dormido en la vía pública, lo cual les pareció sospechoso, por lo que el personal policial lo abordó a fin de realizar su detención, pero éste se resistió, dándose a la fuga, siendo interceptado después en el cruce de las calles ***** y ***** , donde al tratar de ser detenido se presentó un forcejeo, donde uno de los elementos de la citada Secretaría resultó lesionado, motivo por el cual efectuaron la detención de la víctima.

De modo que, atendiendo a la versión de la autoridad, en particular la que proporciona en el oficio de puesta a disposición en el parte informativo antes descrito, es primordial determinar cuáles son las condiciones que justifican un acto de molestia para una persona, en aquellos casos en los que el propio comportamiento de la persona dé lugar a configurar una sospecha razonada de que está cometiendo un ilícito penal. En este contexto, "se considera importante precisar qué debe entenderse por una sospecha razonada y cómo es que la existencia de la Expediente CEDH-308/2013
Recomendación

misma pueda justificar un control preventivo provisional por parte de la autoridad policial. Para ello, resulta necesario precisar los parámetros constitucionales bajo los cuales deben llevarse a cabo dichos controles, para posiblemente realizar detenciones por delitos cometidos en flagrancia⁸".

De modo que, tal como precisó la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al resolver el amparo directo en revisión *****, "la finalidad de estos controles no es encontrar pruebas de la comisión de alguna conducta delictiva en particular, sino que se realizan con el objetivo de prevenir algún posible delito, de salvaguardar la integridad y la vida de los agentes de la policía, o bien, para corroborar la identidad de alguna persona con base a información de delitos previamente denunciados ante la policía o una autoridad⁹".

Por lo tanto, para que "se justifique la constitucionalidad de un control preventivo provisional es necesario que se actualice la sospecha razonada objetiva de que se está cometiendo un delito y no una simple sospecha que derive del criterio subjetivo del agente de la autoridad, basado en la presunción de que por la simple apariencia del sujeto es posible que sea un delincuente¹⁰". De ahí que, uno de los supuestos que legitiman el proceder policial a un control preventivo es:

- a. "El comportamiento inusual de las personas, como las conductas evasivas y/o desafiantes frente a los agentes de la policía, así como cualquier otro comportamiento que razonablemente pueda ser interpretado dentro de determinado contexto como preparatorio para la comisión de algún delito¹¹".

De lo anterior se concluye que si se está en la hipótesis antes descrita, quienes se desempeñan como agentes policiales estarían en posibilidad

⁸ Amparo directo en revisión 3463/2012. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en sesión de fecha 22-veintidós de enero de 2014-dos mil catorce, página 47, párrafo 108.

⁹ Amparo directo en revisión 3463/2012. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 47, párrafo 109.

¹⁰ Ibidem, página 48, párrafo 111.

¹¹ Idem, página 49, párrafo 114.

de limitar provisionalmente el tránsito de las personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, realizar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo, hasta registrar las ropas de las personas, sus pertenencias, así como el interior de los vehículos. La manera en que se practique el control preventivo dependerá del grado de intensidad de la conducta de la que derive la sospecha razonable, la cual deberá ser directamente proporcional. Por lo cual, únicamente bajo estas condiciones, la policía estaría en posibilidad de llevar a cabo un control provisional preventivo¹².

De manera que, "si tras un control provisional preventivo legítimo los agentes de la policía advierten la comisión flagrante de algún delito, la detención del sujeto controlado será lícita y, en consecuencia, también lo serán las pruebas descubiertas en la revisión que, a su vez, tendrán pleno valor jurídico para ser ofrecidas en juicio¹³".

Puntualizado lo anterior, esta Comisión Estatal advierte que la autoridad señalada en el informe documentado que rindió dentro del procedimiento de queja y específicamente del oficio de puesta a disposición de la víctima al Ministerio Público así como de la tarjeta informativa que se elaboró con motivo de los presentes hechos; se advierte que se abordó al **Sr. ******* en virtud de que al personal policial le pareció sospechoso que éste estuviera acostado en la vialidad. Sin embargo, se destaca que nunca se expresa por parte de la autoridad señalada cómo el hecho de que el agraviado estuviera durmiendo en la calle guardara objetivamente relación con la preparación o ejecución de una conducta ilícita. En por ello que, esta Comisión Estatal estima que en el presente asunto no se configuró la existencia de una sospecha razonada, la cual justificara legalmente el abordamiento al afectado por parte de **elementos de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey, Nuevo León**, por estar durmiendo en la vía pública.

Conforme a lo dispuesto por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al resolver el amparo directo en revisión *********, al existir un control provisional preventivo ilegítimo por parte de **elementos de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey, Nuevo León**, la privación de la libertad del afectado resulta ilícita y por ende, las evidencias descubiertas en el desarrollo de la revisión hecha al afectado no pueden tener pleno valor jurídico.

¹² Ibidem, páginas 49 y 50, párrafo 116, 117 y 118.

¹³ Idem, página 50, párrafo 119.
Expediente CEDH-308/2013
Recomendación

No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal que de la versión tanto de la autoridad como del afectado, se advierte que la detención de éste se llevó a cabo en virtud de que en el proceso en el que se intentó detener a la víctima resultó un policía lesionado del dedo anular de la mano izquierda; sin embargo, hay que precisar que este acto fue posterior al momento en que elementos policiales intentaban restringir de manera ilegal la libertad del afectado.

Aunado a ello, resulta importante realizar un análisis del uso de la fuerza que pretendían emplear elementos policiales al momento de intentar detener a la víctima. Los **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas** y la **Ley de Seguridad Pública del estado de Nuevo León**, contemplan que uno de los principios que se deben de aplicar en cualquier contexto de uso de la fuerza, es el principio de legalidad, el cual obliga a cualquier elemento policial a ejercer la fuerza única y exclusivamente para conseguir un objetivo legítimo, previsto en la ley, situación que en el presente caso no ocurrió debido a que el personal policial no contaba con el supuesto fáctico y legal para llevar a cabo el acto de molestia que se ejerció en contra del agraviado y mucho menos tenía el sustento jurídico para intentar restringir su libertad personal. De lo anterior, resulta innecesario hacer el análisis del empleo de los principios de necesidad, de oportunidad y de proporcionalidad en el caso que nos ocupa, puesto que al estar ausente el principio de legalidad los demás principios en este sentido se encontrarán transgredidos.

Atendiendo a lo antes precisado, este órgano protector tiene que la actuación de **elementos de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey, Nuevo León**, al abordar al Sr. ***** , fuera de los casos permitidos a la luz de la Constitución, constituye una violación a sus derechos humanos. Además, al intentar realizar la detención de la víctima, previo a los hechos en que resultó lesionado un elemento de policía de la corporación, sin fundamento y sin motivo válido, otorga a este organismo los suficientes elementos para considerar que la privación de su libertad y el uso y aplicación de la fuerza empleada por el personal policial señalado, en términos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los tratados internacionales, fueron ilícitos.

Por lo anterior, en virtud de la existencia de elementos que generan veracidad en el dicho de la víctima y en atención a que la propia versión de la autoridad refleja una mecánica de detención ilícita, esta Comisión tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, concluye que **elementos de la Secretaría de Policía Municipal de**

Expediente CEDH-308/2013

Recomendación

Monterrey, Nuevo León, violaron en perjuicio del agraviado Sr. *********, su **derecho a la libertad personal**; transgrediendo así los artículos **1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los números **1.1, 7.1 y 7.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos**¹⁴; los diversos **2.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**; lo cual constituye una violación al **derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica**, así como al **derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad** de la víctima.

B. Libertad personal. Derecho de toda persona a ser puesta sin demora a disposición del Ministerio Público para el debido control de la detención.

Como introducción al análisis de los hechos denunciados por la víctima, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Atento a lo dispuesto por el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrársele en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectuó la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante la autoridad competente.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia 26-veintiséis de agosto de 2011-dos mil once, párrafo 74.

derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia, ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una detención ilegal que al acreditarse traería como consecuencia que la autoridad ministerial se viera obligada a restablecer la libertad del detenido y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad¹⁵.

Ahora bien, para entrar al estudio sobre la violación de este derecho, se debe de mencionar que éste siempre debe sujetarse a las circunstancias particulares de cada caso, es decir, no se pueden establecer reglas temporales específicas. Se llega a la conclusión de que existe “una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica¹⁶”.

Dentro de la investigación del presente caso, esta Comisión Estatal acreditó que el afectado **Sr. *******, fue detenido a las 5:40 horas del día 14-catorce de julio de 2013-dos mil trece y presentado ante el **Agente del Ministerio Público de la unidad de Control de Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado** hasta la 14:17 horas del mismo día (14-catorce de julio de 2013-dos mil trece), según se advierte del sello de recepción del oficio mediante el cual fue puesto a disposición.

¹⁵DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

¹⁶DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

Como se puede apreciar, una vez que se detuvo al Sr. *****, quienes lo privaron de su libertad, demoraron más de **8-ocho horas** en ponerlo a disposición del Ministerio Público, aún y cuando no se advierten impedimentos fácticos que generaran la imposibilidad de presentarlo con la inmediatez debida, como lo pudieran ser impedimentos que hubieran sido generados por circunstancias propias a la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones de la Fiscalía ante la cual presentaron a la víctima, ya que ambos lugares se encuentran situados dentro del área metropolitana de esta ciudad. Ante esta dilación, la policía no señaló ante la autoridad investigadora y ante este organismo mediante el informe respectivo, cuáles habían sido los motivos que objetivamente imposibilitaron la puesta inmediata del Sr. *****, mucho menos justificaron ante esta Comisión Estatal que ese retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como **elementos de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey, Nuevo León**.

No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal que de las documentales allegadas al informe que rindió a este organismo el **Coordinador Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**¹⁷, así como de las declaraciones que los elementos que efectuaron la detención del afectado, rendidas ante la autoridad investigadora; se aprecia que los elementos policiales que detuvieron al afectado *****, previo a presentarlo ante el Ministerio Público, lo pusieron a disposición del **Juez Calificador en turno de dicha municipalidad** el día 14-catorce de julio del año 2014-dos mil catorce. Sin embargo, es claro que quienes pertenecen al Estado mexicano tienen la obligación de aplicar en cada una de sus intervenciones la observancia, respeto y protección de los derechos humanos de las personas que están bajo su custodia.

Como ya se analizó por disposición constitucional todos las y los habitantes de este país tienen un derecho fundamental de ser puestos inmediatamente a disposición del Ministerio Público una vez que haya sido restringida su libertad. Por ello, este órgano autónomo constitucional

¹⁷ Remisión número *****, de fecha 14-catorce de julio de 2013-dos mil trece, relativa a la resolución del **Juez Calificador del municipio de Monterrey, Nuevo León**, respecto a la conducta atribuida al Sr. *****, recibida a las 11:43 horas del día 14-catorce de julio de 2013-dos mil trece, por el delito de lesiones. Así como del oficio número SPMM/DPYR/CR/*****, de fecha 8-ocho de agosto de 2013-dos mil trece, mediante el cual el **Coordinador de Reclusorios** informa al **Coordinador Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey**, sobre la detención del Sr. *****, de la que se advierte que éste fue puesto a disposición del Juez Calificador en turno.

considera que es el personal policial quien debe de hacer efectivo este derecho, presentando de forma directa ante la autoridad investigadora a todas aquellas personas que presuntamente hayan sido sorprendidas en flagrancia del delito. Esta postura ha sido asumida por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** a través de sus pronunciamientos en los cuales ha afirmado que “en términos estrictamente constitucionales el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia, tiene obligación de ponerlo sin demora ante el Ministerio Público, esto es, sin retraso injustificado o irracional¹⁸”. Lo anterior a consideración de esta Comisión Estatal, es del conocimiento de la **Secretaría de Policía Municipal de Monterrey, Nuevo León**, tan es así que el oficio mediante el cual se pone al afectado a disposición del Ministerio Público, es firmado por los elementos captores.

En ese sentido, de la investigación realizada por este organismo en el presente caso y en particular de las constancias que han sido referidas en el punto que nos ocupa, se advierte que el **Juez Calificador en turno de Monterrey, Nuevo León**, tuvo conocimiento de la detención de la víctima y del tiempo en que estuvo bajo la custodia de la autoridad policial en las instalaciones de la **Secretaría de Policía de dicha municipalidad**, por tanto se percató de la dilación que existió en poner al afectado a disposición del Ministerio Público. En este orden de ideas, por el incumplimiento de las obligaciones que dicho servidor público tuvo al no proteger, ni garantizar los derechos humanos del afectado *********, esta Comisión Estatal en uso de las atribuciones que tiene por mandato constitucional y las que le son conferidas por el **artículo 5° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, determina que en vía de denuncia se dé vista de la presente resolución al **Secretario del Republicano Ayuntamiento del municipio de Monterrey, Nuevo León**, para que en el ámbito de su competencia gire las instrucciones necesarias para que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del **Juez Calificador en turno** que tuvo conocimiento del caso del afectado, con el objeto de que resuelva lo que conforme a derecho corresponda respecto a la responsabilidad del citado funcionario por actos u omisiones que pueden transgredir lo dispuesto por el **artículo 50** de

¹⁸DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.) Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

Expediente CEDH-308/2013

Recomendación

la citada **Ley de Responsabilidades**. Debiéndole solicitar que en un término de 10-diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, rinda un informe documentado a este organismo, respecto de las acciones realizadas con motivo de la presente denuncia.

Por otra parte, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público. En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país¹⁹, expresó:

“9. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez (...)”.

Incluso, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad, disfruten de las salvaguardas legales fundamentales²⁰:

“(...) 10. El Estado parte debe:

a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (...)”.

Por último, es importante destacar que en casos como el que nos ocupa, en donde el afectado fue sometido a una detención fuera de los supuestos establecidos en el marco constitucional y además se transgrede su derecho de ser puesto con la brevedad debida a disposición de la autoridad correspondiente; la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que en esa situación se contraviene la observancia del debido proceso legal, ya que se le desconoce al detenido su derecho a la

¹⁹ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

²⁰ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

protección de la ley y se omite el control de su detención por parte de la autoridad competente²¹.

En conclusión y tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que al **Sr. *******, se le violentó su derecho a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público y a gozar de un debido proceso legal, en los términos de lo establecido en los artículos **1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los diversos **2.1, 9.3 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1, 7.1, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**. Lo anterior configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 y 8.2 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²².

C. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tortura, ni a tratos crueles e inhumanos.

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que quienes pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidos por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestos a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los artículos **18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10.1 del Pacto**

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 86.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos²³, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo 5.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**²⁴. El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

"Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano."

"Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal, puede llegar al grado de haberle provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, la Carta Magna a través del apartado B, fracción II del artículo 20, así como en el diverso 22; proscribire la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y

²³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,:

[...] ARTÍCULO 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]

ARTÍCULO 10

- 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]*

²⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]*

seguridad personal, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal y d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Entrando en materia y tomando en consideración las evidencias que este organismo recabó dentro de la investigación del presente caso, se llega a la conclusión de que existen los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el proceso de la detención del agraviado, fue agredido físicamente por **elementos de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey, Nuevo León**, lo cual produjo múltiples y diversas lesiones en su cuerpo. Además, de la mecánica de agresión denunciada por la víctima, se puede considerar por esta Comisión Estatal que las agresiones que sufrió a manos de elementos policiales fueron como medio de intimidación y como castigo personal.

El afectado **Sr. *******, refiere que en el desarrollo de su detención fue agredido por agentes policiales, precisando que fue despertado con una patada por uno de ellos, por lo cual se puso de pie, al tiempo que éste elemento lo quiso esposar y al no dejarse, le empezó a pegar con la macana, en la cara, en el hombro izquierdo en 6-seis ocasiones aproximadamente; aclaró que vio una silla y la agarró y la puso enfrente de él, para que el elemento policiaco ya no lo golpeará; luego se puso de guardia y otro elemento lo agarró de los brazos por atrás, tirándolo al piso, para después propinarle patadas en las piernas y en la espalda, pero que se levantó como pudo y siguió caminando. Posteriormente, iba caminando por la calle con dirección a la calle *********, y otra patrulla se le fue encima, de la cual, descendieron 8-ocho elementos y lo agarraron de la mochila y lo tiraron al suelo, asimismo le empezaron a dar patadas en diferentes partes del cuerpo, en las piernas, la espalda, pantorrillas y en la

Expediente CEDH-308/2013

Recomendación

cabeza, por lo cual pedía auxilio a la gente. Luego lo levantaron y esposaron con las manos hacia el frente y le echaron gas pimienta en el rostro, alcanzando a cubrirse con las manos. Después, lo subieron a la granadera, específicamente en la caja de la misma, donde lo siguieron golpeando con un fierro de color negro en ambas espinillas. Se dirigieron a la Comandancia de la Policía Regia, al llegar, le quitaron su mochila y la dejaron adentro de la caja de la granadera, llevándolo a una celda que se encuentra enfrente de la oficina del Juez Calificador, le dijo a uno de los elementos que si le podía quitar las esposas, ya que se sentía mal, a lo que el elemento se las apretó más. Refirió que lo trasladaron hacia el Hospital Universitario, donde fue atendido por una doctora, quien le realizó curaciones en las lesiones que presentaba. Por último, precisó que lo regresaron a la Comandancia y lo llevaron nuevamente al área de celdas en donde pasó toda la noche.

Asimismo, el Sr. *****, en declaración ministerial rendida en fecha 15-quinque de julio de 2013-dos mil trece, ante el **Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Tres del Primer Distrito Judicial en el Estado**; manifestó que el día 14-catorce de julio de 2013-dos mil trece salió de un negocio ubicado en el cruce de ***** y ***** en el centro de Monterrey, se le hizo fácil acostarse a dormir en la vía pública, afuera del negocio, que aproximadamente a las 5:20 horas sintió que alguien le propinó una patada en los pies, despertó y observó a elementos de la Policía de monterrey, que uno de ellos trató de someterlo, por lo cual se defendió haciendo como que iba a pegarle, pero se retiró. Luego, le dio alcance una patrulla en la calle *****, la cual casi lo atropella, de ésta descendieron más elementos mismos que lo tumbaron al suelo, propinándole patadas en todo el cuerpo, además le pisaban la cara, por lo que pedía auxilio, momento en el que le vertieron gas pimienta en la cara. Posteriormente, un elemento de complexión robusta lo trató de someter, le lastimó el dedo, luego lo subieron a la patrulla, donde lo dejaron tirado y siguieron dándole patadas, pegándole con una vara de metal en todo el cuerpo, para luego trasladado a la **Secretaría de Policía Municipal de Monterrey**.

En este contexto, se advierte de la investigación que realizó este organismo en el presente caso, que como ya se mencionó, el Sr. *****, fue detenido por **elementos de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey, Nuevo León** el día 14-catorce de julio de 2013-dos mil trece. Se ha documentado por esta Comisión Estatal que la policía demoró más de 8-ocho horas en ponerlo a disposición del Ministerio Público.

En primer término, es de destacar que de la remisión número *****, de fecha 14-catorce de julio de 2013-dos mil trece, relativa a la resolución del **Juez Calificador del municipio de Monterrey, Nuevo León**, respecto a la conducta atribuida al Sr. *****, recibida a las 11:43 horas de ese día (14-catorce de julio de 2013-dos mil trece), por el delito de lesiones, de la que se aprecia que el afectado presentó: “golpes en la cara y el ojo derecho, así como en los brazos”.

Aunado a ello, del examen médico con folio número *****, que le fue practicado al Sr. *****, por el **médico de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey, Nuevo León**, a las 10:08:02 del 14-catorce de julio de 2013-dos mil trece, del que se advierte que éste presentó:

(...) Escoriaciones dermoepidermicas en la cara con hematoma ojo der y datos inflamatorios edema de tejidos blandos cuello con escoriaciones dermoepidermicas espalda escoriaciones dermoepidermicas abdomen con enrojecimiento y escoriaciones dermoepidermicas ambos brazos presente hematomas de diferentes calibres y escoriaciones dermoepidermicas con hx en codo der profunda la cual amerita sutura en mid con escoriaciones dermoepidermicas y hematomas con huellas de sangrado (...)

Es de destacar que el anterior examen médico le fue realizado el mismo día de la detención del afectado, además de éste se advierte que el galeno que lo practicó recomendó que el Sr. ***** fuera trasladado a fin de que se le suturara una de las lesiones que éste presentó, motivo por el cual se elaboró la hoja de traslado y/o valoración de detenidos del Sr. *****, emitida a las 10:11:02 del 14-catorce de julio de 2013-dos mil trece, de la que aprecia en el rubro del motivo del traslado que el afectado presentó:

“(...) hematoma ojo der con disminución de agudeza visual HX en codo der profunda que amerita sutura (...)”

Por otro lado, del parte de novedades del día 14-catorce de julio de 2013-dos mil trece, del que se advierte que el Sr. *****, fue trasladado a las 12:59 horas de ese día y que éste presentaba:

“(...) Hematoma en ojo derecho con disminución de agudeza visual herida en codo derecho profunda que requiere sutura (...)”

Asimismo, el Sr. *****, refirió que debido a las lesiones que presentaba, fue trasladado a las instalaciones del **Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González”** a fin de que recibiera atención médica, en dicho Expediente CEDH-308/2013
Recomendación

nosocomio le fue practicado el dictamen médico previo con número *****, realizado al Sr. *****, por el médico del **Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González"**, de fecha 14-catorce de julio de 2013-dos mil trece, del que se aprecia que el afectado le fueron dictaminadas las siguientes lesiones en su cuerpo:

"(...) Herida en pantorrilla izquierda 1 cm. codo derecho 1 cm, dermoabrasiones en ojo derecho (...)"

Este organismo a fin de corroborar el dicho de la víctima, solicitó al Representante Legal de ese nosocomio que remitiera copia certificada del expediente clínico que se formó al afectado con motivo de la referida atención médica; quien en respuesta a ello, en fecha 26-veintiséis de septiembre de 2013-dos mil trece, remitió copia certificada del expediente en comento. Del mismo se advierten diversas constancias médicas en las cuales se hace constar que la víctima fue atendida por múltiples y diversas lesiones en su cuerpo, tal y como se aprecia a continuación:

- --Dictamen médico previo número *****, realizado al Sr. *****, por médico del Hospital universitario "Dr. José Eleuterio González", a las 14:06 horas del día 14-catorce de julio de 2013-dos mil trece, del que se advierte que el afectado presentó:

"(...) Herida en pantorrilla izquierda en codo derecho, dermoabrasiones en ojo derecho (...)"

- Así como la hoja de admisión realizada por personal del **Hospital Universitario "Dr. José Eluterio González"**, en fecha 14-catorce de julio de 2013-dos mil trece, relativa a las causas de ingreso del afectado a ese nosocomio, de la que se advierte en el apartado datos de admisión: "causa: golpeado-por policías-vía pública".
- Por otro lado, de la nota de control de enfermería realizada por personal del **Hospital Universitario "Dr. José Eluterio González"**, de fecha 14-catorce de julio de 2013-dos mil trece, en cuanto al diagnóstico del Sr. *****, se hizo constar que fue policontundido.
- Además, de la nota de triage del departamento de emergencia expedida por personal del **Hospital Universitario "Dr. José Eluterio González"**, de fecha 14-catorce de julio de 2013-dos mil trece, relativa al motivo de consulta del Sr. *****, en el apartado de motivo, se especifica que fue policontundido.

- En el mismo sentido, la nota inicial de emergencias realizada por médico del **Hospital Universitario “Dr. José Eluterio González”**, realizada en fecha 14-catorce de julio de 2013-dos mil trece, sobre la impresión diagnóstica del afectado, se hizo constar lo siguiente:

“(...) Paciente (...) inicia su padecimiento actual el día de hoy al ser golpeado en múltiples zonas del cuerpo (...) examen físico (...) traumatismo en ojo derecho con edema y equimosis (...) herida punzocortante en codo derecho, rodilla izquierda y pierna derecha, todas de aproximadamente 1 cm de longitud (...) Diagnóstico- Impresión diagnóstica: policontundido (...)”

- Por último de la nota de egreso expedida por el personal del **Hospital Universitario “Dr. José Eluterio González”**, de fecha 14-catorce de julio de 2013-dos mil trece, de la que se advierte en relación con el afectado:

“(...) Paciente (...) el cual ingresó por ser agredido y recibir múltiples golpes en diversas partes del cuerpo (...) en el ojo derecho se evalúa un traumatismo (...) dolor en zonas contundidas (...)”

Las citadas documentales adquieren mayor eficacia con comparecencia del **Sr. *******, de fecha 15-quince de julio de 2013-dos mil trece, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, en la cual dicho Representante Social hizo constar que éste presentó:

“(...) excoriaciones en la cara, hematoma en el oído derecho, hematomas en ambos brazos (...)”

Por último, lo anterior se robustece aún más con el dictamen médico número *********, que le fue practicado al **Sr. *******, en fecha 16-dieciséis de julio de 2013-dos mil trece, por personal médico de esta Comisión Estatal. En dicho certificado se determinó que el afectado presentó lesiones físicas en su cuerpo que fueron causadas mediante golpes contusos, en un tiempo probable de 24-veinticuatro a 48-cuarenta y ocho horas contados a partir de la elaboración del dictamen. Debe destacarse que el día de la detención del **Sr. *******, se encuentra dentro del tiempo de evolución de las lesiones que quedaron establecidas en el anterior dictamen. Las lesiones que se describen en dicho certificado son las siguientes:

(...) a) edema en el cráneo derecho y en el lado izquierdo, b) excoriación sobre y debajo del ojo izquierdo, c) hematoma en ambos ojos en color violeta, d) excoriación en el ojo derecho, e) raspón en la frente del lado derecho, f) hematoma en el lóbulo de la oreja izquierda, g) excoriaciones en el cuello del lado derecho, h) hematoma en ambos antebrazos, i) excoriaciones en ambos codos, j) excoriaciones en ambas muñecas, k) inflamación e irritación en ambos brazos y manos, l) hematoma en ambos costados, m) hematoma en ambos muslos, n) hematoma y excoriaciones en ambas rodillas y ñ) excoriaciones en ambas pantorrillas (...)

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en el agraviado coinciden con la dinámica de hechos que denunció ante personal de esta Comisión Estatal, tal y como se precisará a continuación:

Queja Sr. *****CEDH (6-julio-2013)	Dictamen CEDH (16-julio-2013)	Nota H. Universitario (14-julio-13)
<p>(...) fue despertado con una patada y vio que era un policía municipal (...) le empezó a pegar con la macana, en la cara, en el hombro izquierdo (...) lo agarró de los brazos por atrás, y lo tiró al piso, empezando a golpearlo con patadas en las piernas, en la espalda (...) lo agarraron de la mochila y lo tiraron al suelo. Le empezaron a dar patadas en diferentes partes del cuerpo, en las piernas, la espalda, pantorrillas y en la cabeza (...) Lo levantó y lo esposó con las manos hacia el frente y le echaron gas pimienta en el rostro, alcanzando a cubrirse con las manos. Lo subieron a la granadera (...) lo siguieron golpeando con un fierro de color negro en ambas espinillas (...) le dijo a uno de los elementos que si le podía quitar las esposas (...) y se las apretó más (...)</p>	<p>(...) a) edema en el cráneo derecho y en el lado izquierdo, b) excoriación sobre y debajo del ojo izquierdo, c) hematoma en ambos ojos en color violeta, d) excoriación en el ojo derecho, e) raspón en la frente del lado derecho, f) hematoma en el lóbulo de la oreja izquierda, g) excoriaciones en el cuello del lado derecho, h) hematoma en ambos antebrazos, i) excoriaciones en ambos codos, j) excoriaciones en ambas muñecas, k) inflamación e irritación en ambos brazos y manos, l) hematoma en ambos costados, m) hematoma en ambos muslos, n) hematoma y excoriaciones en ambas rodillas y ñ) excoriaciones en ambas pantorrillas (...)</p>	<p>(...) traumatismo en ojo derecho con edema y equimosis (...) herida punzocortante en codo derecho, rodilla izquierda y pierna derecha, todas de aproximadamente 1 cm de longitud (...) Diagnóstico-impresión diagnóstica: policontundido (...)</p>

Por otra parte, este organismo encuentra elementos suficientes para acreditar no sólo la existencia de lesiones físicas en perjuicio de la víctima, sino también secuelas psicológicas que fueron producidas debido a las agresiones que sufrió el Sr. *****. A esta convicción se llega en virtud de que personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de este organismo**, en los términos del Protocolo de Estambul, le realizó **dictamen psicológico** al Sr. ***** , en el cual se concluyó que éste presentó datos clínicos compatibles con un trastorno depresivo mayor, con síntomas ansioso, episodio único; así también se determinó que existe una correlación en general en el grado de consistencia y congruencia entre la descripción de la presunto maltrato y los síntomas depresivos y ansiosos

que tuvo el afectado desde un principio y que actualmente persisten en el agraviado.

Aunado a lo anterior, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²⁵, existe la presunción de considerar responsables a **elementos de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey, Nuevo León**, por las lesiones que presentó el afectado, toda vez que la autoridad no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

No pasa desapercibido para este organismo que de la versión dada por la autoridad y la que fue expresada por la víctima ante este organismo, se advierte que ante el acto de molestia ilícito y el intento ilegal de llevar a cabo la detención del afectado, éste se resistió al arresto y en hechos posteriores se tuvo como resultado que uno de los elementos policiales resultó lesionado. Al margen de que el uso de la fuerza en el presente caso careció del principio de legalidad por parte de elementos policiales, no se pudiera alegar que en el presente caso existió un empleo de la fuerza necesario, proporcional y oportuno, debido a que como se ha señalado con anterioridad, existen diversos certificados médicos que evidencian que después de la detención de la víctima a manos de agentes policiales, éste presentó en su cuerpo múltiples y diversas lesiones en su cuerpo, que motivaron incluso la atención médica que requería en el **Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González"**. Ante los anteriores argumentos y teniendo en cuenta toda la gama de evidencias que lo soportan, resulta inverosímil las manifestaciones que se advierten de la tarjeta informativa número *********, a través de la cual el **Director de la Policía de Monterrey**

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

"(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"

de la S.S.P.V.M. informa al **Contralmirante Augusto Morales**, sobre la detención del afectado, de fecha 14-catorce de julio de 2013-dos mil trece; así como de las declaraciones rendidas por los elementos policiales ante la **Delegada del Ministerio Público Adscrita a la zona Centro del Primer Distrito Judicial en el Estado**; en las que se deja ver que las lesiones que el afectado presentaba en su cuerpo se las ocasionó él mismo.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó sustancialmente el estado de salud del afectado después de su detención y durante la custodia de **elementos de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey, Nuevo León**, le genera a este organismo la convicción de que el Sr. *********, fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal** y **al de trato digno**, por parte de elementos de la citada Secretaría.

➤ Tortura y tratos crueles e inhumanos.

Una vez que se han tenido por demostrados los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta. Entrando al estudio del presente caso, esta Comisión Estatal destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado nuestro país y evidenciado la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la procuración de justicia. El **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008, expresó²⁶:

"(...) 144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculpado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (...)".

²⁶ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 144.

En ese sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país²⁷, señaló:

“(...) Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)”

En la última visita que hizo a México el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, éste señaló a través de sus conclusiones preliminares que en el país persiste una situación generalizada del uso de la tortura y los malos tratos, además precisó que según las alegaciones y testimonios que había recibido, los métodos de tortura y malos tratos se utilizaban en etapas posteriores a la privación de la libertad y antes de la puesta a disposición de la justicia²⁸.

Tomando en consideración los hechos denunciados por la víctima y las diversas evidencias que acreditan que el Sr. *********, fue afectado en su integridad personal; esta Comisión Estatal tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega a concluir que las agresiones a las que fue sometido son constitutivas de tortura y/o tratos crueles e inhumanos, en virtud de los argumentos que a continuación se expondrán.

Primeramente, es vital mencionar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura y/o de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos²⁹.

²⁷ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

²⁸ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

²⁹ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

En el presente caso y en virtud que de los hechos que nos ocupan se acreditó que el afectado no fue puesto a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, esta Comisión Estatal concluye fundadamente que la víctima fue sometida a una incomunicación prolongada³⁰, lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **cruels** e **inhumanos**³¹.

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por el Sistema Universal³², así como por el Sistema Regional Interamericano³³. De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición³⁴. En el

³⁰ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

³² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

³³ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

³⁴ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Expediente CEDH-308/2013

Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito, y c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales³⁵.

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen en los hechos del presente caso.

a) Intencionalidad.

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de la víctima, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de las múltiples y diversas lesiones que presentó el afectado *********, y que fueron certificadas por el propio personal de la Secretaría a la que pertenece el personal operativo señalado, así como por personal médico del **Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González”** y por perito médico de este organismo; se determina que las agresiones que le fueron infligidas no son producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, se puede

Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

Expediente CEDH-308/2013

Recomendación

advertir que la conducta de los agentes investigadores fue dolosa al provocarle múltiples lesiones a la víctima que fueron provocadas por traumatismos contusos.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito

De la consistencia entre la versión del agraviado **Sr. *******, respecto al modo en que fue golpeado y las lesiones que presentó; se acredita que la víctima fue agredida por **elementos de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey, Nuevo León**, como medio de intimidación y como castigo personal, con lo que se corrobora la veracidad del dicho de la víctima.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales

En este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la detención legal y arbitraria de la cual fue objeto el agraviado *********, al ser sometido a una incomunicación prolongada, lo cual hizo que experimentara tratos crueles e inhumanos.

Asimismo, se advierte de los hechos acreditados que la víctima fue objeto de traumatismos contusos ocasionados a base de golpes y patadas, mismos que produjeron múltiples y diversas lesiones en el cuerpo del afectado, que incluso éstas fueron atendidas por personal médico del **Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González"**, quienes en sus respectivas opiniones médicas diagnosticaron al referido ********* como policontundido. Estas agresiones de acuerdo al Protocolo de Estambul constituyen formas de tortura³⁶. En este rubro el Relator Contra la Tortura en su última visita a México recibió diversas alegaciones en el sentido de que las víctimas en este país son sometidos a golpes tanto con puños, pies y palos en diversas partes de su cuerpo³⁷.

Por otra parte, como ya se relató con anterioridad, del dictámen psicológico que se le aplicó al **Sr. ******* conforme al Protocolo de Estambul se advierte que éste presentó un trastorno depresivo mayor, con

³⁶ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145 incisos a).

³⁷ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

síntomas ansiosos, episodio único, lo cual guarda consistencia y congruencia con la denuncia que el Sr. ***** expuso ante esta Comisión Estatal respecto a la tortura que sufrió a manos de elementos de la **Secretaría de Policía Municipal de Monterrey, Nuevo León**. Al respecto, el Protocolo de Estambul establece que los trastornos depresivos y ansiosos, son de los diagnósticos más frecuentes relacionados con los tortura³⁸.

En conclusión, esta Comisión Estatal considera que las violaciones denunciadas por el afectado ***** constituyen formas de **tortura** y otras **tratos crueles e inhumanos**; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos **1 y 22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

D. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no

³⁸ Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Serie de capacitación profesional número 8/Rev.1. Párrafo 250.

solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado Mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personal perteneciente al servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de los individuos y de la sociedad en su conjunto³⁹. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad⁴⁰. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que quienes integran las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

³⁹ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

⁴⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.
Expediente CEDH-308/2013
Recomendación

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que quienes integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufren los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

El personal policiaco al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, transgreden la propia norma que rige el actuar del funcionariado de la Secretaría, en específico los **artículos 3, 4, 7 y 8 apartado B del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey**, como se precisa a continuación:

(...)ARTÍCULO 3. Fines de la seguridad pública

La seguridad pública municipal es una función a cargo del Municipio y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas; preservar las libertades, el orden, la paz pública y comprende la prevención social de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos que las leyes estatales y federales refieran, en el ámbito de la competencia municipal.

ARTÍCULO 4. Principios

La actuación de los integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey se sujetará a los principios de Legalidad, Eficiencia, Profesionalismo, Honradez y Respeto a los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 7. De la Secretaría

La Secretaría es de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en los tratados y convenios internacionales firmados por el Estado mexicano; así como fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas a la ciudadanía en términos de ley.

ARTÍCULO 8. Atribuciones de la Secretaría

La Secretaría, para el cumplimiento de sus objetivos tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que establezcan otros ordenamientos legales aplicables:

(...) B. De Seguridad Pública

(...) V. Detener a los delincuentes en los casos de flagrante delito y en los de notoria urgencia, cuando se trate de los que se persiguen de oficio y que por razones de la hora, del lugar, o la distancia no haya autoridad judicial que expida la orden de aprehensión y exista temor fundado de que el presunto responsable se sustraerá a la acción de la justicia, y ponerlos inmediatamente a disposición de las autoridades competentes;

VI. Poner a disposición de las autoridades competentes a los menores infractores cuando sus conductas entren en conflicto con la Ley penal o impliquen la comisión de una falta administrativa, conforme a las disposiciones legales aplicables (...)

Por lo cual, el personal policial al violentar los derechos humanos de la víctima, además de contravenir con las disposiciones antes señaladas, han incurrido en una prestación indebida del servicio público, en transgresión al **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que se incurre en **responsabilidad administrativa**.

Tercero. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del **Sr. ******* durante el desarrollo de la privación de su libertad.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar

que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado⁴¹.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**⁴², mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos, el artículo 1° establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la Ley General de Víctimas, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual

⁴¹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

⁴² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido⁴³."

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno⁴⁴. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *"la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados⁴⁵".* No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *"se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad⁴⁶".*

⁴³ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A.Abreu B., párr. 17.
Expediente CEDH-308/2013
Recomendación

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la Ley General de Víctimas son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁴⁷. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

Capacitación

b) Indemnización.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁴⁸.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes resulten responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

En este sentido, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario o la funcionaria que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Al margen de las investigaciones y sanciones que la Institución Policial deberá realizar por los presentes hechos dentro del ámbito de su

⁴⁸ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

Expediente CEDH-308/2013

Recomendación

competencia, este órgano de protección atendiendo su mandato constitucional, con la finalidad de que la víctima goce de las medidas de satisfacción necesarias para la debida reparación integral del daño que le fue ocasionado, tiene a bien determinar que en vía de denuncia, se de vista de la presente resolución al **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, a fin de que atendiendo a sus facultades, inicie una investigación oportuna y exhaustiva por los hechos que nos ocupan, con el objeto de que se garanticen los derechos humanos del Sr. *****.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”⁴⁹

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana ha desarrollado que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”⁵⁰*.

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

y profesionalización de las personas que ejercen la función policial a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otro personal del servicio público responsable de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En este mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido respecto a la capacitación de funcionarios en materia de tortura:

“resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los “operadores de justicia” en los términos mencionados en el párrafo anterior [para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura]”⁵¹.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del afectado *********, efectuadas por **elementos de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey, Nuevo León**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Policía Municipal de Monterrey, Nuevo León**.

PRIMERA: Se repare el daño al Sr. *********, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

⁵¹ Corte IDH. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273. Párr. 93.
Expediente CEDH-308/2013
Recomendación

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violaron los derechos humanos de la víctima.

TERCERA: Previo consentimiento del afectado, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

CUARTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial, intégrese al personal operativo de la **Secretaría de Policía Municipal de Monterrey, Nuevo León**, a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la**

Expediente CEDH-308/2013

Recomendación

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.